

NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO DICIEMBRE DE 2024

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SERVICIOS TÉCNICOS

Expediente: UM/55/24

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

UM/55/24 - TÉCNICO COMPETENTE - ICT - TELECOMUNICACIONES

El 16 de septiembre de 2024, tuvo entrada en el Registro electrónico de la CNMC la solicitud de interposición del recurso especial previsto en el art. 27 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) presentada por un ingeniero técnico industrial contra la Resolución de 16 de julio de 2024 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (SETID) por la que se tiene por no presentado un proyecto de infraestructuras comunes de telecomunicaciones (ICT) suscrito por un ingeniero técnico industrial (Referencia MA-2400115-ICT), así como contra la desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación del artículo 26 LGUM presentada contra la citada Resolución de 16 de julio de 2024.

Con fecha 27 de septiembre de 2024, el Pleno del Consejo de la CNMC decidió formular requerimiento del artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), dirigido a la SETID previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo contra los actos administrativos anteriormente citados.

El 25 de noviembre de 2024, en respuesta al requerimiento remitido por la CNMC, la **SETID acordó**, a través del Secretario General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual, **estimar íntegramente la reclamación del interesado**. Por ello, el Pleno del Consejo de la CNMC ha resuelto, con fecha 10 de diciembre de 2024, NO interponer el recurso contencioso-administrativo especial del artículo 27 LGUM.

Expediente: UM/57/24

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

UM/057/24 - TÉCNICO COMPETENTE - ICT - TELECOMUNICACIONES (2)

El 30 de septiembre de 2024, tuvo entrada en el Registro electrónico de la CNMC la solicitud de interposición del recurso especial previsto en el art. 27 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) presentada por un ingeniero técnico industrial contra la Resolución de 14 de agosto de 2024 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (SETID), dictada en el marco del expediente administrativo CA-2300063-ICT, por la que se tiene por no presentado un proyecto de infraestructuras comunes de telecomunicaciones (ICT) por estar suscrito por un ingeniero técnico industrial no competente en materia de telecomunicaciones, así como contra la desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación del artículo 26 LGUM presentada contra la citada Resolución de 14 de agosto de 2024.

Con fecha 11 de octubre de 2024, el Pleno del Consejo de la CNMC decidió formular requerimiento del artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), dirigido a la SETID,

previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo contra los actos administrativos anteriormente citados.

El 27 de noviembre de 2024, en respuesta al requerimiento remitido por la CNMC, **la SETID acordó**, a través del Secretario General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual, **estimar íntegramente la reclamación del interesado**. Por ello, el Pleno del Consejo de la CNMC ha resuelto, con fecha 10 de diciembre de 2024, NO interponer el recurso contencioso-administrativo especial del artículo 27 LGUM.

Expediente: UM/65/24

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

UM/065/24 TC - NAVE MATERIAS PRIMAS Y ENVASES PLÁSTICOS CÓRDOBA

El 28 de octubre de 2024, el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS (COIAA) informó a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) sobre la posible existencia de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). El COIAA amplió la información mediante escrito de 28 de noviembre de 2024. El 29 de octubre de 2024 la SECUM solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) un informe al amparo del artículo 28.4 de la LGUM.

En su Informe del día 05 de diciembre de 2024, la CNMC recuerda que Sobre la redacción de este tipo de proyectos (naves agrícolas y agroindustriales), tanto esta Comisión en sus informes UM/013/21 de 10 de marzo de 2021, UM/093/21 de 03 de noviembre de 2021 y UM/092/21 de 17 de noviembre de 2021, como la SECUM en su Informe 28/21008 de 15 de abril de 2021, se han pronunciado en contra de la existencia de reserva profesional y a favor de la aplicación del principio de "libertad con idoneidad". Por ello, la CNMC concluye que sería preferible que la Gerencia Municipal de Urbanismo de Córdoba justificase con mayor abundamiento la limitación impuesta a los ingenieros agrónomos y la reserva de actividad a favor de los arquitectos con base en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general y con el respectivo análisis pormenorizado de los planes de estudio relevantes de los ingenieros agrónomos, pues en caso contrario podría concurrir en un obstáculo o barrera relacionados con la aplicación de la LGUM.

Expediente: UM/70/24

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

UM/070/24 EFICIENCIA ENERGÉTICA VIVIENDA - MÁLAGA

El 15 de noviembre de 2024, tuvo entrada en la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) un escrito del Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales (COACIT) planteando una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra la reserva profesional derivada de que la Delegación Territorial de Málaga de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda de la Junta de Andalucía declarase la incompetencia de un ingeniero técnico para firmar una memoria descriptiva de actuaciones sobre la mejora de la eficiencia energética en una vivienda individual (la Memoria Técnica) requerida para solicitar una subvención a tal fin. El 15 de noviembre de 2024, la SECUM solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) un informe al amparo del artículo 28.4 de la LGUM.

En su Informe del día 10 de diciembre de 2024 la CNMC indica que, como ha reconocido recientemente el organismo en su resolución de 27 de septiembre de 2024 relativa al Expediente UM/051/24, dado que la actuación para la que se solicita la Subvención no implica la alteración de la configuración arquitectónica del edificio, sino que se limita,

según la propia Memoria Técnica, a la mera “sustitución de las ventanas existentes por unas de última generación”, no resulta exigible un “proyecto” atendiendo al artículo 2.2.b, de la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE). Es suficiente una “memoria” para cuya elaboración son legalmente competentes los ingenieros técnicos sobre la base de la aplicación concordante del Real Decreto 390/2021 y el artículo 10 de la LOE. Por todo ello, la CNMC concluye que la comunicación de la Junta de Andalucía establece una reserva de actividad contraria a la LGUM y que debe reconocerse la competencia de los ingenieros técnicos para elaborar la memoria técnica.

Expediente: UM/71/24

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

UM/071/24 AUTORIZACIÓN ACTIVIDADES RECREATIVAS EXTRAORDINARIAS EXTREMADURA

El 20 de noviembre de 2024, el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Badajoz, en adelante COPITIBA (Informante) informó a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) sobre la posible existencia de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). El 21 de noviembre de 2024 la SECUM solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) un informe al amparo del artículo 28.4 de la LGUM.

La Informante detalla en su escrito la contrariedad con la LGUM de la reserva profesional de la competencia de expedición de certificado técnico a favor de arquitectos y aparejadores establecida en la letra g) del apartado 3) del artículo 8 del Decreto 67/2022, de 8 de junio (en adelante, Decreto 67/2022) de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio de la Junta de Extremadura (por el que se regula el procedimiento de concesión de autorizaciones con carácter extraordinario para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas).

En su Informe de 10 de diciembre de 2024, la CNMC concluye, por un lado, que si los espectáculos públicos y actividades recreativas objeto del Decreto 67/2022 se llevan a cabo en edificaciones de uso residencial, considerar insuficiente la certificación técnica expedida por profesionales distintos a los arquitectos o arquitectos técnicos (aparejadores), de acuerdo con la letra g) del apartado 3) del artículo 8 del Decreto 67/2022, sería conforme a la Ley de Ordenación de la Edificación y, por tanto, no contraria a la LGUM. Ello estaría en concordancia con la reserva profesional sentada por el Tribunal Supremo a favor de los arquitectos y los arquitectos técnicos (aparejadores) para valorar las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad de las viviendas y para redactar certificados técnicos para obtener licencias de segunda ocupación de aquéllas (véase última Sentencia de 18.09.2023, RC 8142/2021) y en la línea de lo ya indicado por esta Comisión en el anterior Informe UM/060/24 de 29 de octubre de 2024.

Sin embargo, y, por otro lado, si los espectáculos públicos y actividades recreativas objeto del Decreto 67/2022 no se realizasen en edificaciones de uso residencial (p.ej. al aire libre), la exigencia de las titulaciones de arquitectura o arquitectura técnica para expedir los certificados previstos en la letra g) del apartado 3) del artículo 8 del Decreto 67/2022 resultaría contraria a la prohibición general de reservas de actividad y, por ende, a la LGUM.

COMERCIO AL POR MENOR DE PERIÓDICOS Y ARTÍCULOS DE PAPELERÍA EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADO (QUIOSCOS)

Expediente: UM/066/24

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

UM/066/24 CONTRATACIÓN PÚBLICA - QUIOSCO ALMERÍA

El 04 de noviembre de 2024, tuvo entrada en el Registro electrónico de la CNMC la solicitud de interposición del recurso especial previsto en el art. 27 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) presentada contra el requisito, relativo a la solvencia técnica, de contar con experiencia previa en la prestación de servicios similares que figura en la Cláusula Séptima (página 6) de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del procedimiento para la adjudicación y concesión demanial de uso privativo de un local comercial para la implantación de un quiosco que tiene la naturaleza de bien de dominio público (expediente 1018.24), así como contra la desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación del artículo 26 LGUM presentada contra la citada disposición

Con fecha 11 de noviembre de 2024, el Pleno del Consejo de la CNMC decidió formular requerimiento del artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), dirigido al Rectorado de la Universidad de Almería, previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo contra los actos administrativos anteriormente citados.

El 25 de noviembre de 2024, el Rectorado de la Universidad de Almería, en respuesta al requerimiento remitido por la CNMC, acordó estimar la reclamación del interesado y anular el requisito de solvencia técnica, de contar con experiencia previa en la prestación de servicios similares que figura en la Cláusula Séptima.

Teniendo en cuenta que el Rectorado de la Universidad de Almería ha atendido al requerimiento previo y ha estimado la reclamación formulada, se informa que, con fecha 10 de diciembre de 2024, el Pleno del Consejo de la CNMC ha decidido NO interponer recurso especial del artículo 27 LGUM contra los actos administrativos anteriormente citados.

VENTA AL POR MENOR DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES

Expediente: UM/067/24

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

UM/067/24 – SUBVENCIONES VENTA VEHÍCULOS LA RIOJA

El 12 de noviembre de 2024, la Asociación Navarra de Talleres de Reparación de Vehículos (Reclamante) dirigió a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). El 13 de noviembre de 2024, la SECUM remitió a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) la reclamación al amparo del artículo 26.5 de la LGUM. La Reclamante detalla en su escrito la contrariedad con la LGUM de la Orden EIE/72/2024, de 14 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concesión directa por la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja destinadas a la renovación del parque automovilístico.

En su Informe de 05 de diciembre de 2024, la CNMC estima que la concesión de ayudas directamente a favor de los consumidores residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja hubiera sido más adecuada desde la óptica de la Unidad de Mercado, toda vez que es una medida idónea para el fin buscado, más moderada desde el punto de vista del principio de no discriminación entre operadores económicos del art. 3 LGUM, y se derivan más beneficios que desventajas de ella. Y en este supuesto, además, y a diferencia de otros ámbitos económicos (p.ej. véase Informe UM/039/22 de 10 de mayo de 2022), la ley no establece una previa relación de posibles beneficiarios de las ayudas

públicas como sí sucede, por ejemplo, en el sector de la formación laboral, por lo que resultan de aplicación los criterios generales de otorgamiento de subvenciones. Por ello, la CNMC concluye que la actividad administrativa es contraria a la libertad de establecimiento o circulación en los términos establecidos en la LGUM.

SERVICIOS DE AUDITORÍA

Expediente: UM/68/24

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

UM/068/24 CONTRATACIÓN PÚBLICA - AUDITORÍA IMDEA AGUA

El 13 de noviembre de 2024, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (ICJCE) dirigió a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), con relación a un procedimiento de licitación del contrato de servicios de auditoría de las cuentas anuales de la FUNDACIÓN IMDEA AGUA cuyo anuncio fue publicado en la plataforma de contratación del sector público en fecha 18 de octubre de 2024 (expediente E202401). El 14 de noviembre de 2024, la SECUM remitió a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) la reclamación al amparo del artículo 26.5 de la LGUM.

En su Informe de 05 de diciembre de 2024, la CNMC recuerda, por un lado, que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), a propósito de la utilización de cláusulas de arraigo territorial como criterios de valoración o adjudicación, declara en su Resolución núm. 932/2024 de 18 de julio de 2024 (Sección 2ª, Recurso núm. 751/2024 C. Valenciana 168/2024) que son discriminatorias las condiciones de arraigo territorial cuando se configuran como requisitos de solvencia o como criterios de adjudicación como sucede en este supuesto.

Y, por otro lado, la exigencia de que el auditor tenga experiencia previa en el sector concreto de actividad de la entidad auditada fue objeto de análisis en nuestro anterior Informe UM/086/22 de 19 de enero de 2023, en el que se concluyó que, aunque es evidente que para confeccionar el informe de auditoría de una sociedad se ha de tener conocimiento de la actividad que ésta desarrolla, lo cierto es que, conforme al art. 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, al auditor de cuentas únicamente le compete determinar si las cuentas auditadas expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación. Por tanto, en principio, no es necesario que se esté en posesión de un conocimiento o experiencias sectoriales previos.

Por ello, en su Informe de 05 de diciembre de 2024, la CNMC concluye que las exigencias de experiencia previa con entidades de la Comunidad de Madrid y con entidades del sector I+D contenidas en el Pliego de Cláusulas Jurídicas Particulares es una actividad contraria a la libertad de establecimiento o circulación en los términos establecidos en la LGUM.

Expediente: UM/69/24

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

UM/069/24 CONTRATACIÓN PÚBLICA - AUDITORÍA IMDEA SOFTWARE

El 13 de noviembre de 2024, el INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS DE ESPAÑA (ICJCE) dirigió a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), con relación a un procedimiento de licitación del contrato

de servicios de auditoría de cuentas para la FUNDACIÓN IMDEA SOFTWARE (expediente AUDIT-2024) cuyo anuncio fue publicado en la plataforma de contratación del sector público en fecha 22 de octubre de 2024. El 14 de noviembre de 2024, la SECUM remitió a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) la reclamación al amparo del artículo 26.5 de la LGUM.

En su Informe de 05 de diciembre de 2024, la CNMC recuerda, por un lado, que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), a propósito de la utilización de cláusulas de arraigo territorial como criterios de valoración o adjudicación, declara en su Resolución núm. 932/2024 de 18 de julio de 2024 (Sección 2ª, Recurso núm. 751/2024 C. Valenciana 168/2024) que son discriminatorias las condiciones de arraigo territorial cuando se configuran como requisitos de solvencia o como criterios de adjudicación como sucede en este supuesto.

Y, por otro lado, la exigencia de que el auditor tenga experiencia previa en el sector concreto de actividad de la entidad auditada fue objeto de análisis en nuestro anterior Informe UM/086/22 de 19 de enero de 2023, en el que se concluyó que, aunque es evidente que para confeccionar el informe de auditoría de una sociedad se ha de tener conocimiento de la actividad que ésta desarrolla, lo cierto es que, conforme al art. 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, al auditor de cuentas únicamente le compete determinar si las cuentas auditadas expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación. Por tanto, en principio, no es necesario que se esté en posesión de un conocimiento o experiencia sectoriales previos.

Por ello, en su Informe de 05 de diciembre de 2024, la CNMC concluye que las exigencias de experiencia previa con entidades de la Comunidad de Madrid y con entidades del sector I+D contenidas en el Pliego de Cláusulas Jurídicas Particulares es una actividad contraria a la libertad de establecimiento o circulación en los términos establecidos en la LGUM.

En cambio, la exigencia de una experiencia de diez años para los principales responsables de los trabajos de auditoría no resultaría desproporcionado de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en su Resolución número 114/2022 de 27 de enero de 2022 donde, frente a requerimientos de diez años de experiencia al personal de una empresa consultora, se declaró que “no son irrazonables ni desproporcionadas y derivan de la consideración de que esa experiencia profesional del personal que desarrollará el servicio afectará significativamente a su mejor ejecución, ya que es lógico presumir que una mayor experiencia supondrá también un mayor conocimiento de la materia sobre la que versa aquel servicio”. En todo caso no cabe confundir la experiencia exigida al personal con la experiencia de la empresa licitadora, cuya solvencia técnica puede ser acreditada por medios alternativos a la experiencia según se indicó en el anterior Informe UM/058/24 de 30 de octubre de 2024.